



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: **MYRIAN STELLA RUBIO HERNÁNDEZ** actuando como agente oficiosa de **CARLOS EDUARDO RUBIO HERNÁNDEZ**  
Accionada: **NUEVA EPS -S**  
Expediente 73001-33-33-003-2020-00016-00

### ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Myrian Stella Rubio Hernández en representación del señor Carlos Eduardo Rubio Hernández contra NUEVA EPS.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. DEMANDA

##### 1.1. Elementos y pretensión

a. *Derechos invocados: salud, vida, seguridad social e integridad física.*

##### b. Pretensiones:

- Solicita la accionante que se ordene a la Nueva EPS, realizar la cirugía (sic) **BIOMETRÍA INTERFEROMETRIA RECUENTO DE CÉLULAS ENDOTELIALES Y CONTROL POR OFTALMOLOGÍA**, e igualmente sea ordenado el tratamiento integral en caso de requerirse, y en caso de ser ordenado en ciudad diferente sean otorgados transportes y viáticos para tal efecto.

##### 1.2. Fundamentos de la pretensión.

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, la accionante manifestó:

- Que actualmente el señor Carlos Eduardo Rubio padece de distintas patologías, dentro de las que se encuentra **OJO CIEGO – LEUCOMA CORNEAL TOTAL**.
- Que Nueva EPS expidió las órdenes referentes para cirugía(sic) **BIOMETRÍA INTERFEROMETRIA RECUENTO DE CÉLULAS ENDOTELIALES Y CONTROL POR OFTALMOLOGÍA**, lo cual

- Que a la fecha la EPS no ha realizado las citas referenciadas, como tampoco los procedimientos.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

La demanda fue presentada ante la oficina Judicial el 22 de enero del año en curso, correspondiendo a este Despacho por reparto como obra a folio 1 del expediente. Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia del veintitrés (23) de enero de la presente anualidad se admitió y se requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días rindiera informe sobre los motivos que generaron la actuación (folio. 27).

## **3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

### **• NUEVA EPS (Fol.30-33)**

El apoderado Especial de la Nueva EPS Regional Eje Cafetero, señaló al despacho que al actor se le vienen garantizado de manera continua los servicios de salud y que ha tenido acceso a cada uno de los servicios de salud ofertados por parte de la Nueva EPS, a través de la red de prestadores contratada.

Indica que en aras de satisfacer las pretensiones del afiliado, iniciaron con las acciones administrativas con el fin de programar de manera positiva los servicios requeridos, por lo que telefónicamente se contactarán con los familiares del señor Carlos Eduardo Rubio Hernández para darle indicaciones sobre lo que requiere.

Como petición principal, solicita que se declare que dicha entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y que se niegue la solicitud de tratamiento integral, toda vez que se trataría de hechos futuros e inciertos.

Por último, pide que en el evento de no tener en cuenta la petición principal de la defensa, se disponga en forma expresa la orden al Ministerio de Protección Social – ADRESS, del pago de cuentas de cobro a facturas por el suministro de servicios no POS que se ordenasen en el fallo de tutela.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en determinar la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental a la salud del accionante, en el componente de atención oportuna, al no haber materializado a través de su red de servicios o de un prestador externo, el procedimiento quirúrgico ocular ordenado al señor Carlos Eduardo Rubio Hernández.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: MYRIAN STELLA RUBIO HERNÁNDEZ como agente oficiosa de CARLOS EDUARDO RUBIO HERNÁNDEZ  
Accionado: NUEVA EPS  
Expediente 73001-33-33-003-2020-00016-00

### 3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

La acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos que la ley consagra, cuando éstos violen o amenacen violar derechos fundamentales, a fin de evitar un atentado contra la dignidad de la persona humana.

### 4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Previo al estudio de fondo de los hechos objeto del *sub judice*, el Juzgado considera prudente concretar las situaciones planteadas en el escrito de tutela, con el fin de determinar los parámetros normativos y jurisprudenciales frente a los cuales se habrá de efectuar el análisis del caso concreto.

#### DERECHO A LA SALUD

Con respecto a la salud, la Constitución Política en su artículo 49 dispone:

***“ARTICULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.***

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

(...).

*La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*

*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.” (Resaltado y subrayado fuera del texto original).*

El derecho a la salud se ha definido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento...”*<sup>1</sup>.

Por lo que un concepto restrictivo del derecho a la salud, que desconociera la anterior definición, llevaría al absurdo de negar el derecho a la recuperación y mejoramiento de la salud y de la vida por conexidad, como se observará más adelante, dejando sin pie el derecho a este último cuando no se accede al diagnóstico, evaluación y tratamiento de las enfermedades que presenten las personas.

De esta forma, se tiene establecido que la naturaleza del derecho a la salud puede manifestar elementos que son propios, o de la naturaleza de los derechos constitucionales fundamentales, merced a su relación de inescindibilidad con el derecho a la vida y a la integridad física, teniendo plena relación con la garantía constitucional del Estado Social de Derecho al disfrute de unas condiciones mínimas de orden vital que hagan efectiva su vigencia y su eficaz reconocimiento.

En Sentencia T-022 de 2011 la Corte Constitucional se refirió al principio de integralidad que deben ostentar los servicios de salud, en tal sentido reiteró que la prestación del servicio en salud es **oportuna** cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros, igualmente, el servicio en salud es **eficiente** cuando los trámites administrativos a los que está sujeto son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir<sup>2</sup>. Así mismo, el servicio público de salud se reputa de **calidad** cuando los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyen, en la medida de las posibilidades, a mejorar la condición del paciente<sup>3</sup>.

Además de lo anterior en esta sentencia<sup>4</sup> la Corte consideró, que una EPS vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona cuando presta un servicio en salud fraccionado, dejando por fuera exámenes, medicamentos y demás procedimientos que la persona requiere para recuperarse, no autoriza el transporte medicalizado necesario para acceder al tratamiento o aminorar sus padecimientos, todos los cuales hayan sido prescritos por el médico tratante. No importa si algunos de los servicios en salud son POS y otros no lo son, pues *“las entidades e instituciones de salud son solidarias entre sí, sin perjuicio de las reglas que indiquen quién debe asumir el costo y del reconocimiento de los servicios adicionales en que haya incurrido una entidad que garantizó la prestación del servicio de salud, pese a no corresponderle.”*<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia T-597 de 1993. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>2</sup> Sentencia T-760 de 2008, M.P: José Manuel Cepeda Espinoza

<sup>3</sup> Sentencia T 922/09, M.P: Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>4</sup> Sentencia T-022 de 2011 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>5</sup> Ibidem 3

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: MYRIAN STELLA RUBIO HERNÁNDEZ como agente oficiosa de CARLOS EDUARDO RUBIO HERNÁNDEZ  
Accionado: NUEVA EPS  
Expediente 73001-33-33-003-2020-00016-00

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud (Ley 1122 de 2007, artículo 14), entre las cuales se incluyen, (i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.<sup>6</sup>

Ahora bien, con la expedición de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, se reguló el **derecho fundamental a la salud**, estableciendo la naturaleza y contenido del mismo, la definición de integralidad y los derechos de los usuarios del sistema de salud, lo siguiente:

*“Artículo 2. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.*

(...)

*Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.*

*Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:*

---

<sup>6</sup> Sentencia T - 012 de 2011 M. P. María Victoria Calle Correa

a) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad:

(...)

e) A recibir prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley;

(...)

p) A que no se le trasladen las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio..." (Negritas y subrayas fuera de texto)

## 5. CASO CONCRETO

Pretende la señora Myrian Stella Rubio Hernández, actuando como agente oficiosa del señor Carlos Eduardo Rubio Hernández, que a través de la presente acción constitucional se le amparen los derechos a la salud, la vida y la seguridad social, al considerarlos transgredidos por parte de NUEVA EPS, toda vez que se dice en la demanda, no se le han realizado los exámenes denominados ECOGRAFÍA OCULAR, BIOMETRÍA INTERFEROMETRIA RECuento DE CÉLULAS ENDOTELIALES OI Y CONTROL POR OFTALMOLOGÍA EN 2 MESES CON PUPILA DILATADA OI.

De acuerdo a lo informado y documentos allegados por parte de la accionante, es necesario precisar de entrada que la responsabilidad de la atención en salud requerida por el paciente, está en cabeza de la NUEVA EPS con la que tiene un vínculo aseguratorio en el sistema de seguridad social en salud a través del régimen subsidiado, de ello da cuenta la consulta realizada en el ADRES y que obra a folio 26 del expediente.

ddd

Una vez revisada la historia clínica aportada con la demanda, se evidencia que el 14 de mayo de 2019, el señor Rubio Hernández, fue atendido por **SUPRAESPECIALIDADES OFTALMOLÓGICAS DEL TOLIMA**, siendo diagnosticado con CATARATA, NO ESPECIFICADO; a su vez le fue ordenada la realización de **ECOGRAFIA OCULAR, BIOMETRIA INTERFEROMETRIA RECuento DE CELULAS ENDOTELIALES Y CONTROL POR OFTAMOLOGIA EN 2 MESES CON PUPILA DILATADA OD** (Fol.12).

Junto con el material probatorio mencionado anteriormente, se aportó evolución médica del actor, en la que con fecha **09 de septiembre de 2019**<sup>7</sup>, se evidencia que el actor asistió a cita médica oftalmológica, llevando reportes de los exámenes de **ECOGRAFÍA OCULAR OI DVP RETINA APLICADA DISCO ÓPTICO NORMAL COROIDES NORMAL, BIOMETRÍA CA: 3.29 LA 22.48K1 44.18 K2 45.3; INTERFEROMETRIA 20/150, RECuento DE CELULAS ENDOTELIALES NO 142CD:2293 AVG: 436 SD 186 T MAZ 964 T MIN 116 PAQUIMETRIA CENTRAL 527**, los cuales fueron vistos por el médico especialista, quien ordenó como plan a seguir, valoración por anestesiología, pues se menciona que *el paciente es candidato a cirugía bajo anestesia general ojo único funcional*.

---

<sup>7</sup> ver a folio 14

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: MYRIAN STELLA RUBIO HERNÁNDEZ como agente oficiosa de CARLOS EDUARDO RUBIO HERNÁNDEZ  
Accionado: NUEVA EPS  
Expediente: 73001-33-33-003-2020-00016-00

Se sabe también que el 18 de septiembre de 2019<sup>8</sup>, el señor Carlos Eduardo Rubio, asistió a valoración por anestesiología, quedando pendiente de programación de la cirugía de catarata del ojo único funcional, previo las recomendaciones, riesgos y beneficios de la cirugía dadas por el médico que lo valoró, junto con el consentimiento para la cirugía entregado a la parte actora.

Dicho lo anterior, concluye el despacho que los exámenes solicitados por la parte actora ya fueron realizados por la EPS a través de su red de servicios, y que una vez analizados por los médicos especialistas, dieron luz verde para la valoración por anestesiología, que finaliza con la realización de **CIRUGÍA DE CATARATA OI-FALLA ENDOTELIAL LEVE**, el cual fue ordenado desde el pasado 9 de septiembre de 2019<sup>9</sup>, respecto del cual, no se evidencia que haya sido autorizada y programada por parte de la Nueva EPS a través de su red de servicios, a pesar de tratarse de un servicio incluido en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la unidad de pago por capitación<sup>10</sup>, vulnerando así el derecho fundamental a la salud del actor, en el componente de prestación oportuna.

Luego entonces no hay razón que justifique la no programación y realización del procedimiento quirúrgico ordenado al actor y frente a la cual la entidad se limita a contestar que está haciendo las gestiones administrativas para garantizarlo, sino informar concretamente cuáles son las acciones adelantadas, por lo que este Despacho ordenará a la NUEVA EPS, que de manera inmediata proceda adelantar todos los trámites administrativos, incluidas las autorizaciones que hagan falta y que son necesarias, para que a través de su red de servicios o un prestador externo si es del caso, se programe cirugía de CATARATA OI-FALLA ENDOTELIAL LEVE al señor Carlos Eduardo Rubio Hernández, en un término que no podrá superar los 10 días a partir de la notificación de esta decisión.

## 6. SOBRE LAS DEMÁS PRETENSIONES

Por otra parte, pretende la parte accionante que se le otorgue el suministro de transporte y viáticos, para lo cual, resulta pertinente traer a colación un reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, en sentencia T-309 de 2018:

*“Ahora bien, en estas providencias se advierte que esta Corporación cuando analiza el reconocimiento de alojamiento y alimentación, toma en cuenta las reglas jurisprudenciales anotadas en el acápite anterior para otorgar el servicio de transporte de los usuarios del SGSSS que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito:*

*(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.*

<sup>8</sup> se observa a folio 17

<sup>9</sup> fecha extraída de la historial clínica oftalmológica del actor, visible a folio 14.

<sup>10</sup> RESOLUCIÓN NÚMERO 006 4 O 8 DE 2016 ( 26 DIC 2016 )

*Cuando se requieran dichos servicios para un acompañante también se estudia que:*

*El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado<sup>11</sup>.”*

En atención a lo anterior, debe decir desde ya que resulta improcedente ordenar el pago de estipendios económicos de transporte o viáticos, pues es claro para el Despacho que el accionante no se encuentra inmerso dentro de los parámetros establecidos por el Máximo Órgano Constitucional, pues de lo narrado en la solicitud de amparo, no hace alusión a la imposibilidad de cubrir gastos de manutención y transporte, así como tampoco del material probatorio obrante dentro del expediente, se evidencia que exista dependencia para su desplazamiento por parte de un tercero y menos que se requiera la prestación del servicio en otras ciudades.

Ahora bien, frente a la solicitud de ordenar el tratamiento integral para las patologías que padece, esto es, procedimientos quirúrgicos, exámenes, cirugías, medicamentos, rehabilitación y cualquier otro evento dirigido a garantizar el derecho a la salud de la accionante, es menester del Despacho indicar que no se encuentra ningún elemento probatorio que permita concluir que la NUEVA EPS haya negado la prestación de tales servicios.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la salud del señor Carlos Eduardo Rubio Hernández, conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de NUEVA EPS-S – Regional Tolima, que de **manera inmediata**, proceda adelantar todos los trámites administrativos, incluidas las autorizaciones que hagan falta y que son necesarias, para que a través de su red de servicios o un prestador externo, se programe cirugía de CATARATA OI- FALLA ENDOTELIAL LEVE al señor Carlos Eduardo Rubio Hernández, en un término que no podrá superar los 10 días a partir de la notificación de esta decisión.

Atendiendo el principio de corresponsabilidad de los pacientes, el demandante deberá estar presto para acudir a los llamados que se le hagan para la valoración pre quirúrgica, exámenes, valoración por anestesiología o similares (si no se han efectuado ya), que se requieran de forma previa a la realización del procedimiento.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

---

<sup>11</sup> Cfr. Entre otras, T-161 de 2013, T-568 de 2014, T-120 y 495 de 2017.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: MYRIAN STELLA RUBIO HERNÁNDEZ como agente oficiosa de CARLOS EDUARDO RUBIO HERNÁNDEZ  
Accionado: NUEVA EPS  
Expediente: 73001-33-33-003-2020-00016-00

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL**  
Jueza